

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 19 de marzo de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 11/2013

SUMARIO:

Incidente de nulidad de actuaciones. *Jubilación del ponente de la sentencia cuestionada.* Pretensión de que la Sala tenga la misma composición. No procede, pues el mandato del artículo 256 LOPJ en virtud del cual cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez o Magistrado deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado, no es aplicable al incidente de nulidad de actuaciones porque no existe ningún proceso de votación o fallo de sentencia alguna.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 256.

Ley 1/2000 (LEC), art. 194.

PONENTE:

Don Jesús Gullón Rodríguez.

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Marzo de dos mil catorce.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez

HECHOS**Primero.**

El 20 de septiembre de 2.013 se dictó sentencia por el Pleno de la Sala de lo Social de este Tribunal, en cuya parte dispositiva se estimaba el recurso el recurso de casación interpuesto por la empresa "CELSA ATLANTIC, S.L.", contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior Justicia del País Vasco, de fecha 9 de octubre de 2012, recaída en proceso seguido a instancia de la CONFEDERACIÓN SINDICAL "EUZKO LANGILLEEN ALKARTASUNA (SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS)" (E.L.A./S.T.V.) y el COMITÉ INTERCENTROS DE LA EMPRESA "CELSA ATLANTIC, S.L.", habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL contra la citada empresa sobre DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO, a la vez que se casaba la sentencia de instancia y resolviendo el fondo de las cuestiones planteadas, se hacían las siguiente declaraciones:

" 1) que la conducta de la empresa de elevar el número de trabajadores afectados por el despido colectivo ha incurrido en vulneración del derecho de huelga de los trabajadores; 2) que la nulidad consiguiente a la declaración anterior no afecta a los 91 despidos anunciados en el primer período de consultas; 3) que no se pueden conocer por el cauce procesal del artículo 124.1 LRJS las alegadas vulneraciones del derecho de libertad sindical de los afiliados al sindicato ELA en los actos singulares de extinción de los contratos de trabajo subsiguientes a la decisión de despido colectivo; 4) que tales impugnaciones de los actos singulares de despido tienen abierta la vía procesal ante los Juzgados de lo Social del actual artículo 124.13 LRJS ; 5) que no son acogibles las alegaciones formalizadas en la demanda de fraude de ley y abuso de derecho en lo que afecta al despido colectivo parcial acordado por Celsa Atlantic S.A.; 6) que tampoco se han acreditado en el caso infracciones del procedimiento en el período de consultas que pudieran determinar su invalidación; y 7) que, al concurrir en el caso las causas económicas alegadas por la empresa respecto de la decisión inicial de despido colectivo parcial, se declara conforme a derecho dicho acuerdo de despido de 91 trabajadores adoptado por la empresa demandada en su comunicación de 18 de junio de 2012".

Segundo.

Como quiera que la propuesta contenida en la ponencia redactada por el Magistrado Ponente legalmente determinado por el orden objetivo de reparto establecido, D. Fernando Salinas Molina, no obtuvo la mayoría legalmente prevista y no hubo conformidad del ponente con la posición mayoritaria, se hizo cargo de la redacción de la sentencia el Magistrado D. Antonio Martín Valverde, redactándose voto particular por el Magistrado D. Fernando Salinas Molina, al que se adhieren los/as Sres/as. Magistrados/as Don Luis Fernando de Castro Fernández, Don Jordi Agustí Juliá, Doña M^a. Luisa Segoviano Astaburuaga y Doña Rosa María Virolés Piñol. Por su parte la Magistrada D^{ña}. Lourdes Arastey Sahún formuló otro voto particular también discrepante.

Tercero.

La composición legal de la Sala en aquél momento era la integrada por los siguientes Magistrados: Presidente D. Aurelio Desdentado Bonete; Magistrados/as. Srs/as. D. Fernando Salinas Molina, D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea, D. Luis Fernando de Castro Fernández, D. José Luis Gilolmo López, D. Jordi Agustí Juliá, D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga, D. José Manuel López García de la Serrana, D^a. Rosa María Virolés Piñol, D^a. María Lourdes Arastey Sahún, D. Miguel Ángel Luelmo Millán, D. Antonio Martín Valverde y D. Jesús Souto Prieto.

Cuarto.

El Magistrado D. Antonio Martín Valverde pasó a la situación de jubilación reglamentaria por edad en fecha 18 de septiembre de 2.009 (RD 1160/2009), continuando su labor en la Sala como Magistrado emérito hasta el 30 de septiembre de 2.013, fecha en la que se produjo su cese definitivo en la actividad jurisdiccional.

Quinto.

En escrito de 3 de diciembre de 2.013, por la representación letrada del Sindicato ELA/STV y del Comité Intercentros de la empresa Celsa Atlantic, S.L. se planteó incidente de nulidad de actuaciones frente a la referida sentencia, invocándose la vulneración de los artículos 14, 18 y 24 CE, y procediéndose a la tramitación del mismo, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Sexto.

En providencia de 27 de febrero de 2.014 se señaló para votación y fallo del referido incidente el día 26 de marzo de 2.014, poniéndose de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal esa decisión así como la composición de la Sala en Pleno, integrada por la totalidad de sus Magistrados, que habrían de adoptar la decisión correspondiente sobre la pretendida nulidad de actuaciones.

Séptimo.

Por escrito de 6 de marzo de 2.014, por el legal representante de la empresa Celsa Atlantic S.L. se interpuso frente a la anterior providencia recurso de reposición, del que se dio traslado por cinco días a las partes y al Ministerio Fiscal.

Octavo.

Con fecha 17 de marzo de 2.014, la parte recurrida presentó escrito de impugnación contra el recurso de reposición, solicitando la desestimación del mismo.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS**Primero.**

El incidente excepcional de nulidad de actuaciones viene regulado en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ - (conforme a la redacción que le otorgó la Disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2007, que modificó también la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y en el art. 228 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y es admisible únicamente cuando se funde "en defectos de forma que hayan causado indefensión" (art. 228.1 LEC), previniendo asimismo el mencionado art. 241.1 de la LOPJ, además, la posibilidad de apoyarlo "en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la

Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario".

Al propio tiempo, el referido precepto establece en su segundo párrafo que "será competente para conocer de éste incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza".

El recurrente en reposición razona en su escrito de recurso que la providencia de esta Sala de fecha 27 de febrero de 2.014 vulnera los artículos 241.1 LOPJ, en relación con los artículos 205 y 256 del mismo texto legal, así como el artículo 194 de la LEC ., proyectando esas infracciones en una doble línea argumental. En primer lugar se opone a que la composición del Pleno de la Sala sea distinta a la que concretamente tuvo cuando se deliberó y votó la sentencia de 20 de septiembre de 2.013 ; y por otro, relacionado con lo anterior, que el magistrado encargado de redactar la sentencia, Sr. Martín Valverde, ha de ser llamado para la deliberación y decisión del presente incidente de nulidad de actuaciones, precisamente por imperativo del artículo 241.1 LOPJ, en relación con el artículo 256 y también con el 205 del mismo texto legal orgánico.

Segundo.

Si embargo, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe, y la parte recurrida en su escrito de impugnación del recurso de reposición, este ha de ser rechazado y mantenida la providencia recurrida en todos sus términos, por las razones siguientes:

a) El artículo 241.1, párrafo segundo, establece que la competencia para conocer del incidente de nulidad de actuaciones será la "del mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza". La expresión legal "el mismo tribunal" ha de vincularse con su composición orgánica, con independencia de los nombres de quienes en un momento dado lo hayan podido integrar, y también con los de quienes no lo hicieron por hallarse en ese momento justificadamente ausentes por causa legal. No existe precepto alguno que exprese la necesidad que se argumenta en el recurso sobre la identidad física, absoluta, que haya de existir entre el juez o los jueces que dictaron la resolución firme frente a la que se interpone el incidente de nulidad de actuaciones y quien o quienes lo hayan de decidir, del mismo modo que tampoco lo hay cuando se trata de la petición de aclaración de sentencia que haya de resolverse, supuesto en el que el Tribunal Constitucional ha llegado a esa misma conclusión en su sentencia de 11-2-1998, n.º 32/1998, BOE 65/1998, de 17 de marzo de 1998, rec. 2433/1996. Así lo afirma también con extensos y fundados argumentos la parte recurrida en su escrito de impugnación y el Ministerio Fiscal en su acertado informe.

b) El Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se integra por todos sus miembros, tal y como de desprende del artículo 264.1 LOPJ, como órgano jurisdiccional específico, en absoluto rígido o cerrado, sin que su composición venga individualmente determinada en cada señalamiento por los magistrados que legalmente deban integrarlo, como garantía precisamente de la aplicación del principio constitucional del juez ordinario predeterminado por la Ley.

c) En consecuencia, cuando el artículo 241.1 LOPJ exige que el incidente de nulidad de actuaciones se resuelva por el mismo juzgado o tribunal que dictó la sentencia, no se está refiriendo a quienes físicamente estaban integrados en el mismo en aquél momento, sino que la titularidad, la legitimación y la exigencia legal referida se proyectan sobre el órgano, no sobre el juez o jueces concretos.

d) Por esa razón y en lo que se refiere a éste primer punto, cuando la providencia que ahora se recurre en reposición anuncia que en la deliberación y resolución del incidente de nulidad concurrirán todos los magistrados que integran el Pleno de la Sala en el momento actual, con sus respectivos nombres, no hace sino traducir el imperativo legal citado y comunicar a las partes esa circunstancia a los efectos oportunos.

e) Por otra parte debe recordarse que el incidente de nulidad de actuaciones tiene una cognición limitada y vinculada estrictamente al análisis de eventuales vulneraciones del derecho fundamental invocado cometida supuestamente por el tribunal ante el que se interpone, en relación con lo previsto en los artículos 24 y 53.2 CE ., lo que refuerza la conclusión antes razonada de que ha de ser el órgano judicial y no las concretas personas que dictaron la resolución firme quien conozca de tales denunciadas vulneraciones, pues el análisis de los referidos preceptos exigen precisamente que sean todos los magistrados que legalmente integran el tribunal quienes analicen la adecuación de la sentencia a las previsiones del artículo 24.1 de la CE .

Tercero.

El recurso de reposición se detiene también en afirmar de manera razonada que esa identidad de las personas que integraron el Pleno de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha de extenderse también al Magistrado Sr. Martín Valverde, a pesar de que pasó a la situación de jubilado por edad y finalmente se produjo su cese como Magistrado emérito con posterioridad a la redacción de la sentencia.

Debe recordarse en primer lugar que la redacción de la sentencia se le encomendó por el Sr. Presidente del Pleno en funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 LOPJ, puesto que el Magistrado ponente

declinó redactarla en términos opuestos a los que había propuesto al Pleno, pasando a formular voto particular. Se trata entonces de un ponente "ex lege", designado para un supuesto muy concreto, lo que no hace perder al ponente inicial Sr. Salinas Molina, designado por el turno objetivo de reparto para el recurso 11/2013, su condición de ponente para otras vicisitudes distintas de las de la sentencia, salvo la que se refiere a la presente impugnación de la decisión del Presidente de la Sala de comunicar a las partes y al Ministerio Fiscal quiénes son los integrantes del Pleno, decisión ésta última que ha de asumirla quien la establece por aplicación de las normas a las que nos venimos refiriendo, esto es, el Presidente de la Sala.

Por esa razón, de la lectura del artículo 205 LOPJ en absoluto se desprende que haya de ser una persona distinta al Sr. Salinas Molina quien resuelva el presente incidente de nulidad de actuaciones, porque, como se ha dicho, aunque no redactó la sentencia que se pretende anular a través del incidente, sigue siendo el ponente para resolver el resto de cuestiones procesales o incidentes que se promuevan, tal y como se desprende del art. 205.5 LOPJ .

Por otra parte, también hemos de discrepar de los planteamientos que sostiene el recurrente en orden a la exigencia de que el Sr. Martín Valverde integre el Pleno de la Sala, a pesar de estar en situación legal de jubilado por edad.

El artículo 256 LOPJ cuya infracción se denuncia en el recurso de reposición establece que "Cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez o Magistrado deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado, salvo que concurriera causa de incompatibilidad o proceda la anulación de aquélla por otro motivo."

En el mismo sentido, el artículo 194 de la LEC regula la materia diciendo que "1. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los Tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los Tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el Tribunal que conozca del asunto". Extendiéndose específicamente esa exigencia a los Magistrados trasladados o jubilados.

Ambos preceptos son claros y con gran precisión el de superior rango normativo, el art. 256 LOPJ, se refiere específicamente a la redacción de sentencias que hayan sido precedidas de una vista o juicio, para cuyo supuesto la norma contempla la necesidad de que el magistrado jubilado concurra a dictar sentencia, con la evidente finalidad de que no haya de procederse a la celebración de nuevo de la vista o juicio, con repetición, entre otras cosas, de la práctica de las pruebas. No se trata realmente en esos supuestos de una prórroga de la jurisdicción del jubilado o trasladado, sino de la extensión de esa jurisdicción por mandato de la Ley.

Pero en el incidente de nulidad de actuaciones nos encontramos en un supuesto completamente diferente, porque no existe ningún proceso de votación o fallo de sentencia alguna, ni necesidad de conservación de ninguna parte de un proceso, sino que lo que se plantea es un incidente frente a esa sentencia votada, redactada y firme; ese incidente tiene, entonces, características, motivos, perfiles y alcance bien diferente al de la elaboración de sentencias y además existe un precepto legal, como antes vimos, el artículo 241.1 en el que claramente se atribuye la competencia para resolverlo al órgano judicial, no a las personas que lo integraron a la hora de dictarse la sentencia, lo que es bien diferente a lo que se establece en los referidos preceptos 256 LOPJ y 194 LEC .

Cuarto.

De conformidad con lo que hasta ahora se ha razonado, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe y la parte recurrida en su escrito de impugnación, no se ha producido infracción legal alguna en la providencia que se recurre ahora en reposición, razón por la que procede desestimar el referido recurso y confirmar íntegramente la providencia de 27 de febrero de 2.014.

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el legal representante de la empresa Celsa Atlantic S.L. frente a la providencia de la Sala de 27 de febrero de 2.014, que se confirma en todos sus extremos.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.